



Resolución 440/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-136/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Zamora una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX al Ayuntamiento de Salamanca, en relación con el proceso selectivo relativo a siete plazas de técnico de grado medio de gestión de la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Primero.- Copia del segundo ejercicio realizado por mi persona (las hojas no eran autocopiativas y por tanto no tuvimos la posibilidad de llevarnos una copia del ejercicio resuelto).

Segundo.- Copia de la plantilla de corrección elaborada por el tribunal para la corrección del segundo ejercicio práctico realizado, si la hubiere y criterios técnicos seguidos para la corrección de los exámenes.

Tercero.- Copia del acta del tribunal donde conste: «las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal asistentes a la reunión» puesto que según consta en el anuncio: «la puntuación de cada aspirante será la media aritmética de las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal asistentes a la reunión, una vez eliminados a estos efectos la puntuación máxima y mínima concedidas cuando exista una desviación de dos puntos sobre la media aritmética, o en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales».

Cuarto.- Que se suspenda el plazo para la interposición de los recursos administrativos hasta que no se dé traslado del expediente.



Quinto.- Citación para realizar la revisión del examen presencial”.

Con fecha 4 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Zamora la interposición de un recurso de alzada por D.ª XXX dirigido al Ayuntamiento de Salamanca, en relación con la publicación en el tablón de edictos de las notas del segundo ejercicio del mismo proceso selectivo correspondiente a siete plazas de técnico de grado medio de gestión de la citada Entidad Local. A través del mismo se solicita, entre otros extremos, el acceso a la siguiente información:

“II. Copia de todos los ejercicios con una puntuación superior a un 5 relativos al segundo ejercicio práctico de la convocatoria.

III. Copia de la plantilla de corrección elaborada por el tribunal para la corrección del segundo ejercicio práctico realizado, si la hubiere y criterios técnicos seguidos para la corrección de los exámenes.

IV. Copia del acta del tribunal donde conste: «las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal asistentes a la reunión” (...).».

Segundo.- Con fecha 14 de marzo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las solicitudes de información pública no contestadas de fechas 14 de febrero y 4 de marzo de 2024 (esta última incluida dentro del recurso de alzada presentado), así como de la reclamación recibida en esta Comisión.

Cuarto.- Con fecha 18 de junio de 2024, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe por parte del Ayuntamiento de Salamanca, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“(…) Con fecha 15 de marzo de 2024 el Ayuntamiento de Salamanca remite a la solicitante el acuerdo del Tribunal de Selección en relación con las alegaciones presentadas el día 14 de febrero de 2024 en la que se le remite copia del examen realizado por la interesada, copia del acta del Tribunal Calificador referente a la corrección del segundo ejercicio del proceso selectivo que incluye, además, los criterios de corrección y el modelo de solución de los dos supuestos. Así mismo, se le hace saber que no se prevé en las bases ningún tipo de revisión presencial pero que el tribunal ha procedido a realizar la oportuna revisión del examen ratificándose en las calificaciones otorgadas y remitiendo un desglose detallado



de la puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal a cada una de las preguntas correspondientes al supuesto práctico en el que consistía el segundo examen de la Oposición.

Segundo.- También reclama la interesada «Que en la fecha 04 de marzo de 2024, contra la misma resolución se presentó recurso de Alzada solicitando copia de TODOS los ejercicios con puntuación superior a un 5 relativos al segundo ejercicio de la convocatoria y suspensión del proceso selectivo» (se adjunta documento), sin ser atendida en tanto que al día siguiente se publica anuncio con propuesta de nombramiento en prácticas en favor de los aspirantes (se adjunta documento).

En primer lugar, procede indicar que el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece un plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada de 3 meses.

D.ª XXX presenta su reclamación ante el Comisionado de Transparencia el día 14 de marzo de 2024 por lo que carece de sentido alegar que se ha desatendido el recurso interpuesto por cuanto el plazo para pronunciarse el Ayuntamiento no había finalizado.

Con fecha 18 de marzo de 2024 el Cuarto Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde, dicta resolución del recurso de alzada estimando parcialmente la solicitud presentada por la interesada, concediéndole acceso a todos los ejercicios con puntuación superior a un 5 en el segundo examen, a la copia de la plantilla de corrección elaborada por el tribunal para la corrección del segundo ejercicio y copia del acta del tribunal donde consten las calificaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal asistentes a la reunión. Así mismo, se pronuncia expresamente sobre la solicitud de suspensión desestimando la misma. La citada resolución es notificada a la interesada.

Teniendo en cuenta lo expuesto procede informar que la petición formulada, tanto al Ayuntamiento directamente, como a través del Comisionado de la Transparencia, ha sido atendida y por lo tanto no se ha producido la ausencia de respuesta alegada. Como prueba de ello se remiten adjuntos los documentos a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos

previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma persona que dirigió la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Salamanca.

Cuarto.- La reclamación, inicialmente interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada de fecha 14 de febrero de 2024, fue interpuesta en plazo ya que, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIBG, *“la reclamación se*



interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En cambio, respecto a la segunda solicitud de información incluida en el recurso de alzada interpuesto por la reclamante con fecha 4 de marzo de 2024, cuando la reclamación se presentó aún no había transcurrido el plazo de un mes del que disponía el Ayuntamiento de Salamanca para resolver aquella solicitud, plazo que, como mínimo, es el que resultaba aplicable a esta concreta petición y que es distinto al establecido para la resolución del recurso de alzada. De hecho, resulta evidente que, en estos casos, la petición de información es instrumental respecto a la propia motivación del recurso. En todo caso, cabe acogerse a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.^a, de 17 marzo de 2010 (rec. 403/2008)

“...es reiterada la doctrina jurisprudencial -referida al recurso contencioso-administrativo, pero que es aplicable, mutatis mutandis, al recurso de reposición - que sostiene que la interposición anticipada de un recurso es un defecto subsanable si transcurre el plazo establecido, y ello atendido el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, el cual impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Por ello, aplicado la referida doctrina al caso enjuiciado resulta precisa rechazar la inadmisibilidad que se confirma en la resolución recurrida”.

Con todo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de ambas solicitudes de información, mediante la remisión de toda la información requerida por la reclamante, tal y como se ha puesto de manifiesto en el antecedente cuarto de esta Resolución.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, teniendo en cuenta que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede considerar que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Salamanca.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López